

este artículo, finalice el plazo para solicitar el ingreso en la plantilla de la «Compañía Telefónica».

3.º El número de trabajadoras dependientes del contratista de dichos centros que puede acceder a la plantilla de la «Compañía Telefónica» no sobrepasará al previsto en la contrata como plantilla máxima del centro, central, locutorio o servicio telefónico análogo. De existir mayor número de trabajadores, tal posibilidad de acceso sólo corresponderá a los más antiguos en el centro, central, locutorio o servicio telefónico análogo hasta completar el máximo número antes indicado.

4.º Las categorías de esta Reglamentación por las que podrán ingresar en la «Compañía Telefónica» estos trabajadores son las siguientes: Telefonista de segunda, Ayudante de entrada de Oficios Varios, Ayudante de entrada de Almacén y Subalterno.

5.º El plazo para solicitar el ingreso en la plantilla de la «Compañía Telefónica» será, en todo caso, el de treinta días hábiles, contados:

— Para los trabajadores que se encontraran en alguno de los supuestos previstos en el párrafo tercero del apartado d) del artículo 2 de esta Reglamentación, desde el siguiente día a aquel en que quede extinguido el contrato de trabajo que vinculara a cada uno de ellos con el contratista.

— Desde el siguiente día a aquel en que finalice el año señalado en el párrafo segundo del citado apartado y artículo, para los trabajadores que se encontraran en el supuesto que contempla dicho párrafo.

En la solicitud indicarán sus circunstancias personales, así como la categoría por la que pretenden ingresar. La Compañía admitirá las solicitudes de los aspirantes previa la comprobación de las circunstancias alegadas.

6.º Los trabajadores habrán de someterse a la prueba de aptitud que al efecto convoque y celebre la «Compañía Telefónica» y reunir las condiciones psicofísicas que señala el artículo 36 de esta Reglamentación y demás requeridas por ella, según la categoría por la que se pretenda ingresar, sin más excepciones que las relativas a la edad, para la que se estará a lo dispuesto en el punto segundo de este artículo, y el título académico, que no será exigible.

7.º Las pruebas de aptitud deberán practicarse dentro del plazo de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al último del fijado en el punto 5 de este artículo para presentación de solicitudes.

8.º Los aspirantes que no superen las pruebas de referencia no pasarán a formar parte de la plantilla de la «Compañía Telefónica».

9.º Los trabajadores que superasen la prueba de aptitud se incorporarán a la plantilla de la «Compañía Telefónica» y serán destinados en aquellas localidades que fije la Compañía, la cual procurará atender los deseos de los interesados al respecto, sin perjuicio de las preferencias reglamentariamente establecidas.

10. La antigüedad de los aspirantes aprobados en la Compañía será, a todos los efectos, la de su toma de posesión de la plaza adjudicada.

11. La posibilidad de acceder a la plantilla de la «Compañía Telefónica» que establece este artículo en relación con el apartado d) del artículo 2.º de esta Reglamentación, será extensiva a aquellos trabajadores dependientes de contratistas de centros, centrales, locutorios y servicios telefónicos análogos cuyos contratos de trabajo hubieran quedado extinguidos como consecuencia de la automatización total o parcial u otra modificación técnica de dichos centros, dentro del año anterior a la entrada en vigor de la Orden aprobatoria de esta modificación. Para tales trabajadores el plazo para solicitar el ingreso en la plantilla de la «Compañía Telefónica» será, en todo caso, el de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la entrada en vigor de la repetida Orden.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3284/1973, de 14 de diciembre, por el que se desglosa la posición 84.63-A-1 del Arancel de Aduanas, que tarifa los cigüeñales.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente desglosar la posición arancelaria 84.63-A-1.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario	
		Generales	Transitarios
84.63-A-1	Cigüeñales:		
	a - Con radio de manivela superior a 800 milímetros para motores de combustión interna	1 %	
	b - Los demás	44 %	35 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
AGUSTIN COTORRUELO SENDAGORTIA

DECRETO 3285/1973, de 14 de diciembre, por el que se desglosa la subpartida arancelaria 29.16-B-3, de los ácidos-fenoles, sus sales, ésteres y demás derivados, creando una posición específica para el ácido ortocresotínico, sus ésteres y sus sales.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer en la subpartida 29.16-B-3 una posición específica para el ácido ortocresotínico, sus ésteres y sus sales.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario
29.16-B-3	Acido ortocresotínico, sus ésteres y sus sales	20 %
4	Los demás	4,5 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
AGUSTIN COTORRUELO SENDAGORTA

DECRETO 3280/1973, de 14 de diciembre, por el que se modifica el texto de la posición arancelaria 40.02-A-1, relativa a los látex sintéticos de copolímeros de estireno butadieno.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas, para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el texto de la posición arancelaria 40.02-A-1.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas, en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios	
		Generales	Transitorios coyunturales
40.02-A	Látex sintético: 1- De copolímeros de estireno-butadieno con 40 por 100 o más de estireno en el extracto seco y copolimerizado con menos del 14 por 100 de otros monómeros distintos de los vinil-piridínicos	15 %	13,5 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
AGUSTIN COTORRUELO SENDAGORTA

DECRETO 3287/1973, de 14 de diciembre, por el que se modifica el derecho arancelario de las pieles de conejo y liebre de la subpartida arancelaria 43.01-A.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas, para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e

Importación, se ha estimado conveniente modificar el derecho arancelario de la subpartida 43.01-A.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario
43.01	Peletería en bruto: A) Pieles de conejo y liebre	Libre.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
AGUSTIN COTORRUELO SENDAGORTA

DECRETO 3288/1973, de 14 de diciembre, por el que se modifica la partida arancelaria 28.44 (fulminatos, cianatos y tiocianatos).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar la partida arancelaria veintiocho punto cuarenta y cuatro.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario	
		General	Transitorio coyuntural
28.44	Fulminatos, cianatos y tiocianatos: A. Tiocianato sódico	1 %	13,5 %
	B. Los demás	15 %	

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos setenta y tres,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
AGUSTIN COTORRUELO SENDAGORTA